

JULIO 4 DE 1919

21. REUNIÓN --- 19. Sesión ordinaria

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON ARTURO GOYENECHE

DIPUTADOS PRESENTES: Agote Luis, Aldao Ricardo, Aramburu Juan B., Araña Macedonio, Araya Rogelio, Arce José, Atencio Juan V., Avellaneda Marco Aurelio, Avellaneda Nicolás A., Barceló Alberto, Beltró Francisco, Berrondo Valentín, Bravo Mario, Bunge Augusto, Camaño Melitón, Caracocha Pedro, Carosini Alberto H., Casás José O., Cordero Octavio, Cornejo Julio, Cornet Pedro L., Corvalán Santiago E., Costa Julio A., Demaria (hijo) Mariano, Diekmann Enrique, Escobar Adrián C., Fernández Jacinto, Ferrarotti Juan Luis, Ferreyra (hijo) Andrés, Galindez Francisco R., Gallegos Moyano Carlos, Garat Damián P., Garro Allende Juan E., Gatica Ceófilo I., Gilbert Pedro E., Goyeneche Arturo, Heráñez Diógenes, Hernández Sabá Z., Justo Juan B., Lagos Lauro, Maidana Julián, Martínez Enrique, Martínez Zuvieta Gustavo, Melo Carlos F., Méndez Casariego Alberto, Molina Víctor M., Montes José Antonio, Mosca Enrique M., Mouesca Eduardo M., O'Farrell Juan, Oliva Moisés J., Padilla Ernesto E., Pagés Pedro T., Pradere Carlos M., Quiroga Marcial V., Repetto Nicolás, Rúa Francisco A., Rodríguez Alfredo, Rodríguez Carlos J., Rodríguez Jorge Raúl, Rubilar Francisco, Sánchez de Bustamante P., Sánchez Sorondo Matías G., Santamarina Antonio, Solanet Pedro, Solari Benjamín P., Tomaso Antonio de, Urdívaras Agustín, Uca Narvaja Jesús, Valle Delfor del, Vergara Valentín, Vidart Roberto, Videla Horacio C., Villarroel Agustín J. DIPUTADOS AUSENTES: CON LICENCIA: Jaramillo José M., Leguizamón Arturo, Páez José E., Sosa Leopoldo. CON AVISO: Bermúdez Manuel A., Cabrera Enrique, Naval Ricardo J., Jiménez Beltrán Dámaso, Martínez José María, Massa Arturo H., Moreno J. Alejandro, Moreno (hijo) Rodolfo, Pérez Virasoro E., Robín Castro Napoleón, Tamborini José P., Zalazar José María, SIN AVISO: Anquín Irineo de, Arancibia Rodríguez A., Arcoz Miguel A., Becú Carlos A., Breard Eugenio E., Cabrera Aulbal, Carranza Wenceslao C., Carrasco Alejandro M., Daneri Luis M., González José Antonio, Irineo Néstor de, Isnardi Arturo, Laurencena Miguel A., Lehmann Guillermo, Padilla Eduardo, Puch Angel B., Raffo de la Reta Julio C., Remonda Mignard F., Rougés León, Vera Octaviano S.

SUMARIO

- 1.—Se da por aprobada el acta de la sesión anterior.
- 2.—Moción pendiente del señor diputado doctor Carlos F. Melo, para que se trate de inmediato el proyecto en segunda revisión sobre vigencia para 1919 de la ley de presupuesto de 1913.
- 3.—Asuntos entrados.
- 4.—Proyecto de ley de varios señores diputados, con fundamentos del doctor Gustavo Martínez Zuvieta, por el que se reforma la carta orgánica del Banco Hipotecario Nacional en el sentido de acordar préstamos a las fábricas que elaboren productos naturales.
- 5.—Nota del señor diputado doctor Ricardo Caballero en que comunica su incorporación al honorable senado.
- 6.—Intégrase la comisión de presupuesto.
- 7.—Renuncia retirada del señor diputado doctor Carlos J. Rodríguez, de miembro de la comisión de peticiones y poderes.
- 8.—Apruébase la moción del señor diputado doctor Carlos F. Melo, registrada bajo el número 2. Consideración de la insistencia del honorable senado respecto de su sanción en el proyecto de ley de presupuesto y leyes impositivas para el corriente año.
- 9.—Moción aprobada del señor diputado doctor Santiago E. Corvalán, para tratar en la primera sesión el despacho relativo a las elecciones de Santiago del Estero, y la del señor diputado doctor Carlos F. Melo, para considerar el despacho de la comisión de legislación en el proyecto de ley sobre menores abandonados y delincuentes una vez aprobado el que está a la orden del día.
- 10.—Termina la consideración del despacho de la comisión especial de reglamento en el proyecto de resolución del señor diputado doctor Rodolfo Moreno (hijo), sobre pago de dietas por asistencia.
- 11.—Fíjense los días miércoles, jueves y viernes, a las dos y media de la tarde, para las sesiones ordinarias de la honorable cámara.

- 12.—Mensaje y proyecto de ley del poder ejecutivo sobre adquisición de arpillera, hilo y bolsas para la recolección de la cosecha de cereales.
13. Mensaje con que el poder ejecutivo comunica el decreto que declara día feriado el día 8 del corriente, con motivo de inaugurarse el monumento al almirante Guillermo Brown.
- 14.—Consideración del despacho de la comisión de legislación en el proyecto de ley del señor diputado doctor Luis Agote, sobre protección de los menores abandonados y delincuentes.

—En Buenos Aires, a 4 de julio de 1919, siendo las 4 p. m., ocupan sus bancas en el recinto los señores diputados en quórum legal.

1

ACTA

Sr. Presidente (Goyeneche). — Queda abierta la sesión, con asistencia de 61 señores diputados en el recinto.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. Corvalán. — Hago indicación para que se suprima su lectura, dándose por aprobada.

--Asentimiento.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Habiendo asentimiento se da por aprobada.

2

LEY DE PRESUPUESTO PARA 1919

Sr. Melo. — Pido la palabra.

Ayer formulé una moción que no pudo ser debidamente atendida por los señores diputados. Me parece que es previo a todo tener un presupuesto. Los impuestos se están cobrando ilegalmente, porque no hay una ley en virtud de la cual puedan exigirse. Lo más urgente es pues, el presupuesto, que ha venido a ser del senado con una sanción que significa una pequeña diferencia con la de esta cámara; uncaamente una cláusula ha sido modificada.

Creo que podríamos considerar inmediatamente esta sanción del senado, e insistir o no insistir en la nuestra anterior según lo considere conveniente la cámara. Yo, por mi parte, debo decir a los señores diputados que la insistencia nuestra no sería prudente respetando la opinión de los demás señores diputados, por esta razón: en realidad tenemos ya el presupuesto para 1920 en la comisión y estamos a mediados de 1919; no vamos a hacer nuevas leyes impositivas, pues.

La cláusula final del artículo 2º que se agregó aquí en la cámara fué más bien una conciliación, un sobrecargado a la declaración de vigencia de las leyes impositivas de 1918 propuesto por el señor diputado Padilla, con el que se creyó que se acallarían las protestas de algunos señores diputados, y a todos se complacería así.

La razón que la motivó a desaparecer, y debemos tener presente que, como una ley puede ser abrogada o derogada por otra, esa cláusula es inútil.

Me parece, entonces, que lo prudente es aceptar la sanción del senado; y por lo tanto, hago moción para que se trate inmediatamente el presupuesto.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a considerar la indicación del señor diputado por la capital en la oportunidad correspondiente.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente. (Goyeneche). — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

Comunicaciones del honorable senado

En segunda revisión:

Proyecto de ley sobre vigencia del presupuesto y leyes impositivas de 1918 para el ejercicio de 1919. (A la comisión de presupuesto).

Rechazo:

Proyecto de ley de patentes para 1919, remitido en revisión. (Al archivo).

Invitación

El señor ministro de marina invita a los señores diputados al acto de la inauguración.

14

**PROTECCION DE LOS MENORES
ABANDONADOS Y DELINCUENTES**

Sr. Presidente (Goyeneche). — Corresponde considerar el despacho de la comisión de legislación acerca de la protección a la infancia.

Honorable cámara:

La comisión de legislación ha estudiado el proyecto de ley presentado por el señor diputado Agote, relativo al patronato del estado, sobre los menores; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etcétera.

Artículo 1o. — Derógase el artículo 264 del código civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

Art. 264. — La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado.

El ejercicio de la patria potestad de los hijos legítimos corresponde al padre, y en caso de muerte de éste o de haber incurrido en la pérdida de la patria potestad o del derecho de ejercitarla, a la madre. El ejercicio de la patria potestad del hijo natural corresponde al que reconozca al hijo o a aquel que haya sido declarado su padre o su madre.

Art. 2o. — Derógase el artículo 306 del código civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

Art. 306. — La patria potestad se acaba:

- 1o. por la muerte de los padres o de los hijos.
- 2o. Por profesión de los padres o de los hijos, con autorización de aquéllos, en institutos monásticos.
- 3o. Por llegar los hijos a la mayor edad.
- 4o. Por emancipación legal de los hijos.

Art. 3o. — Deróganse los artículos 307, 308, 309 y 310 del código civil y sanciónase en su reemplazo los siguientes:

Art. 307. — La patria potestad se pierde:

- 1o. Por delito cometido por el padre o madre contra su hijo o hijos menores, para aquel que lo cometa.
- 2o. Por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciera de sus hijos, para el que los haya abandonado.

3o. Por dar el padre o la madre a los hijos consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que lo hiciera.

Art. 308. — El padre o la madre que haya sido condenado por delito grave o que haya sido objeto de varias condenas que demuestren que se trata de un delincuente profesional o peligroso, pierde el ejercicio de la patria potestad. La madre que contrajere nuevas nupcias pierde el ejercicio de la patria potestad de los hijos de los matrimonios anteriores, pero enviudando lo recupera.

Art. 309. — El ejercicio de la patria potestad queda suspendido en ausencia de los padres, ignorándose su paradero, y por incapacidad mental, en tanto dure la ausencia o la incapacidad. Los jueces pueden suspender el ejercicio de la patria potestad, si el padre o la madre tratasen a sus hijos, sin motivo, con excesiva dureza; o si por consecuencia de su ebriedad consuetudinaria, conducta notoria o negligencia grave, comprometiesen la salud, seguridad o moralidad de los hijos. Esa suspensión puede durar desde un mes hasta que el hijo menor llegue a la mayor edad.

Art. 310. — En los casos de pérdida de la patria potestad (art. 307) o de su ejercicio (art. 308), los menores quedan bajo el patronato del estado nacional o provincial.

En los casos de suspensión (art. 309) quedan, durante ésta, también bajo el patronato del estado nupcial o provincial.

Art. 4o. — El patronato del estado nacional o provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del ministerio público de menores. Ese patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 390 y 391 del código civil.

Art. 5o. — Derógase el artículo 329 del código civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

Art. 329. — Lo dispuesto en los artículos 306, 307, 308 y 309 del código civil se aplicará a la patria potestad de los hijos naturales, sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 330 y 336 del mismo código.

Art. 6o. — Modifícase el artículo 393 del código civil en la siguiente forma:

Art. 393. — Los jueces no podrán proveer la tutela—salvo que se tratase de menores sin recursos o de parientes de los mismos jueces—en socios, deudores o acreedores sayos, en sus parientes, dentro del cuarto grado, en amigos íntimos suyos o de sus parientes hasta dentro del cuarto grado; en socios deudores o acreedores, amigos íntimos o parientes dentro del cuarto grado de los miembros de los tribunales nacionales o provinciales, que

ejercieran sus funciones en el mismo lugar en que se haga el nombramiento, ni proveería dando a una misma persona varias tutelas de menores de diferentes familias, salvo que se tratase de filántropos reconocidos públicamente como tales.

Art. 7o. — Derógase el artículo 457 del código civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

Art. 457. — Los jueces podrán remover los tutores por incapacidad o inhabilidad de éstos, por no haber formado inventario de los bienes del menor en el término, y forma establecidos en la ley, y porque no cuidasen debidamente de la salud, seguridad y moralidad del menor que tuviesen a su cargo o de su educación profesional o de sus bienes.

Art. 8o. — Todo menor confiado por sus padres, tutores o guardadores a un establecimiento de beneficencia privado o público, quedará bajo tutela definitiva de la dirección de ese establecimiento.

Art. 9o. — Los menores sobre cuya situación se haya dispuesto de acuerdo con los artículos anteriores, quedarán bajo la vigilancia del defensor de menores, quien deberá controlar la acción de los respectivos tutores o guardadores e inspeccionar, por lo menos cada trimestre, los establecimientos privados o públicos respectivos, atender las reclamaciones de los menores y poner en conocimiento del juez lo que juzgare conveniente.

Art. 10. — Las denuncias sobre los hechos mencionados en los artículos anteriores podrán ser representadas a los defensores de menores, por cualquier persona capaz, debiendo el defensor iniciar una información sumaria y someterla al ministerio público de menores para la iniciación del juicio, en el cual deberá ser citado el defensor de menores a efectos informativos.

Art. 11. — Cuando el juez lo considere conveniente, la resolución podrá limitarse a la privación de la tenencia del menor, y en tal caso podrá ser entregado a una persona, pariente o no, o al defensor de menores.

Art. 12. — Los padres privados del ejercicio de la patria potestad o suspendidos en él, o de la tenencia de sus hijos, en virtud de esta ley, podrán solicitar que la medida se deje sin efecto, si hubieren transcurrido dos años desde la resolución definitiva y probaren que se hallan en situación de ejercer convenientemente sus obligaciones.

Art. 13. — La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio o la pérdida de la tenencia de los hijos en virtud de esta ley, no importa liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del código civil, si no fueren indigentes.

A ese efecto el juez establecerá el monto de los alimentos y la forma de suministrarlos.

Art. 14. — Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la capital de la república y en las provincias y territorios nacionales, ante quien comparezca un menor de 18 años, acusado de un delito o como víctima de un delito, podrán disponer preventivamente de ese menor, si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo a una persona honesta, pariente o no, o a un establecimiento de beneficencia privado o público, o a un reformatorio público de menores. A ese efecto no regirán en los tribunales federales ordinarios de la capital y de los territorios nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el juez lo juzgare necesario y se cumplirá donde y cómo el mismo lo indique.

Podrán también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores bajo la vigilancia del tribunal.

La resolución judicial será susceptible de los recursos de revocación y apelación en las mismas condiciones prescriptas en el artículo 19.

Art. 15. — Los mismos jueces, cuando sobresean provisoria o definitivamente respecto a un menor de 18 años, o cuando lo absuelvan, o cuando resuevan definitivamente en un proceso en que un menor de 18 años haya sido víctima de un delito, podrán disponer del menor por tiempo indeterminado y hasta los 21 años, si se hallare material o moralmente abandonado, o en peligro moral, y en la misma forma establecida en el artículo anterior.

Art. 16. — Los jueces correccionales en la justicia nacional de la capital y en los territorios nacionales entenderán en primera y única instancia, en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de 18 años, y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 17. — Todo menor de que hayan dispuesto los jueces indicados en los tres artículos anteriores quedará bajo su vigilancia exclusiva y necesaria.

Art. 18. — Los mismos jueces en los procesos a que se refiere el artículo 14, podrán imponer en cada caso a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada, con respecto a los menores a su cargo, y que no importen delitos del derecho penal, multas hasta la suma de doscientos pesos o arresto hasta un mes, o ambas penas a la vez. Estas condenas podrán suspenderse si los culpables dierean seguridades de reformación, quedando prescriptas en el plazo de dos años si no incurrieren en hechos de la misma naturaleza.

Art. 19. — Los padres o tutores de los menores de quienes hayan dispuesto definitivamente los jueces de la jurisdicción criminal o correccional, o que hayan sido condenados en virtud del artículo anterior, podrán solicitar revocatoria de esas resoluciones dentro de cinco días de la notificación de las mismas.

Esta oposición se sustanciará en una audiencia verbal, con las pruebas que ordene el juez o indique el recurrente, si el juez las juzgare pertinentes. La resolución será apelable en relación.

Art. 20. — Los tribunales de apelación en lo criminal y correccional de la justicia nacional ordinaria de la capital y territorios nacionales designarán, si lo juzgan conveniente, uno o más jueces para que entiendan exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones en los procesos en que se acuse a menores de 18 años; reglamentarán la forma de la cooperación policial en los sumarios o informaciones respectivas, la cooperación de los particulares o establecimientos particulares o públicos que se avengan a coadyuvar gratuitamente en la investigación y en la dirección y educación de los menores, así como también la forma de la vigilancia que corresponde a los jueces en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 17.

Art. 21. — A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral, o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, el ejercicio de profesiones perjudiciales a su salud física o moral, de profesiones en la vía pública no autorizadas, y en general los hechos que importen por su naturaleza o repetición la negligencia culpable de los padres, tutores o guardadores y el perjuicio físico o moral para el menor, o su conducta viciosa e incorregible.

Art. 22. — Autorízase al poder ejecutivo a invertir hasta la suma de diez millones de pesos moneda nacional para la construcción, en la capital y en las provincias y territorios nacionales, de escuelas especiales para la detención preventiva de los menores delincuentes o de mala conducta, y la construcción de reformatorios para menores delincuentes o de mala conducta, con imputación a la presente ley.

Art. 23. — Los asilos, escuelas primarias gratuitas, generales y especiales y particularmente las de práctica técnica, como los demás establecimientos de beneficencia privados que reciban niños, subvencionados por el estado, están obligados a recibir en secciones que podrán ser especiales, un número determinado de menores,

remitidos por los jueces, en virtud de esta ley, de acuerdo con la subvención recibida, la naturaleza del establecimiento y la reglamentación que establezca el poder ejecutivo.

Art. 24. — Los parientes de los menores y las instituciones de beneficencia, de patronato de niños podrán denunciar las transgresiones a esta ley, si se tratase de los jueces, a los cuerpos encargados de acusarlos o de juzgarlos, y si se tratase de los defensores o asesores de menores, a los funcionarios con facultad para controlarlos o removerlos.

Art. 25. — Comuníquese al poder ejecutivo.

*Carlos F. Melo. — C. Gallegos
Moyano. — Benjamin Bonifacio. — Nicolás A. Avellaneda.*

En disidencia con el inciso 2o. del artículo 2o. y con los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 20, para armonizarlos con los artículos 36, 37, 38 y 39 del nuevo código penal, sancionado por la honorable cámara.

Antonio de Tomaso.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados., etcétera.

Artículo 1o. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 307 y 309, del código civil y 63 y 67 del código penal, los jueces podrán privar de la patria potestad a los padres de los menores de 18 años.

a) Cuando los padres hayan sido condenados por delitos graves o por delitos contra sus hijos menores o hayan sufrido diversas condenas, que demuestren que se trata de delincuentes profesionales o peligrosos.

b) Cuando sin haber sido condenados en las condiciones del inciso anterior, por ebriedad consuetudinaria, inconducta notoria y escandalosa, malos tratos o negligencia culpable y grave, comprometan la salud, la moralidad o la seguridad de sus hijos.

c) En general, cuando los menores se encuentren moral o materialmente abandonados.

Art. 2o. — Los jueces que priven al padre de la patria potestad podrán en su caso acordarla a la madre, si sus condiciones y su situación con respecto al padre lo permitiera, o nombrar un tutor, pariente o no, o confiarlo a la tutela del estado.

Art. 3o. — La tutela del estado se ejercerá por intermedio de los defensores de menores.

Art. 4o. — Todo menor confiado por sus padres, tutores o guardadores a un esta-

blecimiento de beneficencia privado o público, quedará bajo la tutela definitiva de la dirección de ese establecimiento.

Art. 5.º — Los menores sobre cuya situación se haya dispuesto de acuerdo con los artículos anteriores, estarán bajo la vigilancia del defensor de menores, quien deberá controlar la acción de los respectivos tutores o guardadores, e inspeccionar, por lo menos cada trimestre, los establecimientos privados o públicos respectivos, atender las reclamaciones de los menores, y poner en conocimiento del juez lo que juzgare conveniente.

Art. 6.º — Las denuncias sobre los hechos mencionados en los artículos anteriores podrán ser presentadas a los defensores de menores por cualquier persona capaz, debiendo el defensor iniciar una información sumaria y someterla al ministro público de menores para la iniciación del juicio, en el cual deberá ser citado el defensor de menores a efectos informativos.

Art. 7.º — Cuando el juez lo considere conveniente, la resolución podrá limitarse a la privación de la tenencia del menor, y en tal caso podrá ser entregado a una persona, pariente o no, o al defensor de menores.

Art. 8.º — Los padres, privados de la patria potestad o de la tenencia de sus hijos en virtud de esta ley, podrán solicitar que la medida se deje sin efecto si hubieran transcurrido dos años desde la resolución definitiva y probaren que se hallan en situación de ejercer convenientemente sus obligaciones.

Art. 9.º — La pérdida de la patria potestad o de la tenencia de los hijos en virtud de esta ley, no importa liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del código civil, si no fueren indigentes. A ese efecto el juez establecerá el monto de los alimentos y la forma de suministrarlos.

Art. 10. — Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional ante quien comparezca un menor de 18 años, acusado de un delito o como víctima de un delito, podrán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado, entregándolo a una persona honesta, pariente o no, o a un establecimiento de beneficencia, privado o público, o a un reformatorio público de menores. A este efecto no regirán en los tribunales ordinarios de la capital y de los territorios nacionales las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el juez lo juzgare necesario y se cumplirá donde y como él mismo lo indique. Podrán también dejarlos a sus padres tutores o guardadores bajo la vigilancia del tribunal.

Art. 11. — Los mismos jueces, cuando sobresean provisoria o definitivamente respecto a un menor de 18 años, o cuando lo

absuelvan, o cuando resuelvan definitivamente en un proceso en que un menor de 18 años haya sido víctima de un delito, podrán disponer del menor por tiempo indeterminado y hasta su mayor edad, si se hallare material o moralmente abandonado, o en peligro moral, y en la misma forma establecida en el artículo anterior.

Art. 12. — Los jueces correccionales en lo federal, en la justicia ordinaria de la capital y en los territorios nacionales, entenderán en primera y única instancia en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de 18 años, y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 13. — Todo menor de que hayan dispuesto los jueces indicados en los tres artículos anteriores, quedará bajo su vigilancia exclusiva y necesaria.

Art. 14. — Los mismos jueces, en los procesos a que se refiere el artículo 10 podrán imponer en cada caso a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos, o de negligencia grave o continuada, con respecto a los menores a su cargo, y que no importen delitos de derecho penal, multas hasta la suma de 200 pesos o arresto hasta un mes o ambas penas a la vez. Estas condenas podrán suspenderse si los culpables dieren seguridades de reforma, quedando prescriptas en el plazo de dos años si no incurrieren en hechos de la misma naturaleza.

Art. 15. — Los padres o tutores de los menores de quienes hayan dispuesto definitivamente los jueces de la jurisdicción criminal o correccional o que hayan sido condenados en virtud del artículo anterior, podrán solicitar revocatoria de esas resoluciones dentro de cinco días de la notificación de las mismas. Esta oposición se substanciará en una audiencia verbal, con las pruebas que ordene el juez o indique el recurrente, si el juez las juzgare pertinentes. La resolución será apelable en relación.

Art. 16. — Los tribunales de apelación en lo criminal y correccional de la justicia federal ordinaria de la capital y territorios nacionales, designarán, si lo juzgan conveniente, uno o más jueces para que entiendan exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones, en los procesos en que se acuse a menores de 18 años; reglamentarán la forma de la cooperación policial en los sumarios o informaciones respectivas, la cooperación de los particulares o establecimientos particulares o públicos que se avengan a coadyuvar gratuitamente en la investigación y en la dirección y educación de los menores, así como también la forma de la vigilancia que corresponde a los jueces en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 13.

Art. 17. — A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral, o peligro moral lo dis-

puesto en los incisos a) y b) del artículo 1.º, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir; el ejercicio de profesiones notoriamente perjudiciales a su salud física o moral, de profesiones en la vida pública y en general los hechos que importen por su naturaleza o repetición, la negligencia culpable de los padres, tutores o guardadores y el perjuicio físico o moral para el menor, o su conducta viciosa o incorregible.

Art. 18. — Autorízase al poder ejecutivo a invertir hasta la suma de dos millones de pesos moneda nacional para la construcción en la capital de una escuela para la detención preventiva de los menores delincuentes o de mala conducta y la construcción de un reformatorio para menores delincuentes o de mala conducta, con imputación a la presente ley.

Art. 19. — Los asilos, escuelas generales, industriales y de toda clase, como los demás establecimientos de beneficencia privados, que reciban niños subvencionados por el estado, están obligados a recibir en secciones que podrán ser especiales, un número determinado de menores remitidos por los jueces en virtud de esta ley, de acuerdo con la subvención recibida, la naturaleza del establecimiento y la reglamentación que establezca el poder ejecutivo.

Art. 20. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Luis Agote.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Está en discusión en general.

Sr. Melo. — Pido la palabra.

Breve va a ser mi informe, señores diputados.

Este es un asunto que la honorable cámara conoce bien, porque la iniciativa del señor diputado por Buenos Aires, doctor Agote, en que ha tenido su origen el despacho que la comisión de legislación que presido presenta, fué formulado hace algunos años y ha sido varias veces reiterado, pues la situación de los menores abandonados o delincuentes, ha sido tema tratado en nuestros diarios muchas veces. Ya en 1913, el señor presidente de la cámara de apelaciones en lo criminal y correccional de la capital de la república, doctor don Ricardo Seeber, al enviar al señor ministro de justicia de

la nación la memoria correspondiente a 1912 hizo una pintura llena de emoción sobre el estado de las cárceles de esta ciudad y la situación de los menores culpables, expuestos en ellas a perder su salud física o a ser víctimas de las más repugnantes aberraciones morales. Y, en Francia, en Alemania, en Inglaterra, en Suecia, en los Estados Unidos del Norte, en Suiza, el problema de la niñez abandonada o culpable ha sido estudiado por higienistas y filántropos y pedagogos, moralistas y juriscónsultos y ha determinado la acción del legislador. De manera que este despacho de la comisión de legislación que cho de la comisión de legislación que ha sido producido en 1918 han podido estudiarlo detenidamente los señores diputados.

Mis palabras, pues, llevan tan sólo el propósito de tocar la atención de la honorable cámara en unos cuantos puntos sustanciales.

El número de menores abandonados solamente en la capital de la república es, señores diputados, de 12.000.

Esos menores no solamente no tienen un ambiente económico y moral de hogar y carecen de afectos humanos, sino que en muchos casos son explotados por sus mismos padres, o por terceros, haciéndoles ejercer los más degradantes oficios. Esos pobres niños van fatalmente hacia la delincuencia. La sociedad argentina está creando así delincuentes, los señores diputados lo saben. Desde hace cerca de un siglo, un gran sociólogo y matemático, cuya autoridad he citado alguna vez aquí, demostró con estadísticas, que conociéndose el número y la clase de los delitos cometidos en una sociedad, en una serie de años continua, se puede prever la línea que seguirán los delitos, en la misma sociedad, su clase y hasta los instrumentos con los cuales se han de cometer; de manera que en su mayor parte la delincuencia es hija del ambiente, hija de la miseria y del abandono moral y material. La sociedad argentina no puede quejarse pues, si la delincuencia precoz ha aumentado en ella, como sucedía en Europa y en Estados Unidos cuando la infan-

cia estaba abandonada. (*¡Muy bien!*)

A fines del siglo VXIII, voces generosas se levantaron ya en Inglaterra mostrando la situación de los niños víctimas de la grande industria. El siglo XIX, que ha sido en sus dos primeros tercios el siglo del liberalismo económico, del individualismo, y el del apogeo de la industria, ha levantado las grandes fortunas con el sacrificio de la vida o de la salud de la mujer y del niño; y de ahí que haya aumentado en él enormemente la delincuencia precoz. El progreso de la conciencia moral en los pueblos civilizados, el afinamiento de los sentimientos de piedad, y sobre todo de justicia, han producido una reacción en el sentido de la protección de los débiles, de los niños desgraciados, de los niños sin hogar, sin ambiente moral, víctimas del egoísmo o de la codicia páfida, o de la depravación miserable, y se han dictado leyes y han aparecido instituciones nuevas, y este siglo podrá ser llamado así con la noble y elocuente designación de Hellen Key "El siglo de los niños".

Vuestra comisión de legislación ha tratado de hacer un despacho sencillo. Ha debido dejar a un lado vastos y complejos proyectos, como el que en 1916 los señores Bullrich y Gache presentaron al señor ministro de instrucción pública, doctor Saavedra Lamas, limitándose a adoptar disposiciones necesarias y claras y a organizar una institución de protección para los menores abandonados o culpables que pudiera ser fácilmente comprendido, que alejara la idea de cualquier peligro que pudiera ser objeto de sanción sin mayores obstáculos.

Lo que era menester en primer lugar, era realizar las modificaciones de nuestro código civil en materia de patria potestad que la experiencia reclama.

Omito el elogio de nuestro código civil, que ha sido hecho tantas veces en tantas formas. Soy el primero en admirar al gran Vélez; pero pocos códigos del mundo eran ya tan imprevistos en materia de protección a la mujer y al niño como el código civil argentino cuando fué sancionado. Se

rá menester reformarlo en cuanto a la situación de la mujer en la familia y a los derechos que le corresponden. Vamos a hacerlo ahora conservando su estructura y en lo posible sus formas respecto de los niños, modificando las reglas relativas a la patria potestad, distinguiendo — lo que no hizo el codificador — entre el derecho fundamental a la patria potestad y el derecho a su ejercicio; distinguiendo la conclusión de la patria potestad de la pérdida de ella; distinguiendo la suspensión del ejercicio, de la pérdida del ejercicio de la patria potestad. Todo ello está netamente definido y clasificado en los artículos que se proponen en sustitución a los correspondientes del código civil.

La comisión ha establecido una diferencia entre los menores abandonados material y moralmente, y los menores delinquentes; ha establecido reglas en el sentido de proveer a la protección, al cuidado, a la educación económica, intelectual y moral de los menores abandonados, y ha dictado reglas, tomándolas de un proyecto del señor diputado Agote, respecto de los menores delinquentes. Esas reglas son sencillas y los señores diputados las conocen.

El patronato del estado argentino, de hoy en adelante, va a dar a los menores abandonados o culpables la protección, la dirección, el apoyo que les faltaba para orientarlos en el trabajo y para formar su personalidad moral.

Corresponde una palabra para el señor presidente de la cámara de apelaciones en lo criminal y correccional de la capital, doctor Seeber, por el informe tan elocuente, tan conmovedor, a que me he referido antes, por el que — cosa extraña en los documentos judiciales — circula un noble soplo de piedad. (*¡Muy bien!*)

Debemos hacer justicia al señor diputado Agote por la insistencia en su iniciativa, que siempre ha sido acogida con respeto y consideración, y que hemos acompañado constantemente.

Las reformas que la comisión de legislación ha hecho a su proyecto, si bien son relativamente numerosas, han sido determinadas por un criterio ju-

rídico respecto de las necesidades del orden civil, que, en concepto de la comisión, no habían sido del todo atendidas en el proyecto del señor diputado Agote; pero dejó constancia aquí de que ese proyecto contiene el pensamiento fundamental y que la comisión ha conservado de él lo relativo a menores delincuentes.

El señor miembro de la comisión de legislación, diputado doctor de Tomaso, ha expresado una pequeña disidencia con la mayoría de ella. Esa disidencia se refiere a disposiciones del código penal, sancionado solamente por la cámara de diputados y que se encuentra en el senado. La disidencia no es de fondo, el pensamiento sustancial es común; y ella se debe, a que el proyecto consigna algunas disposiciones relativas a menores que importan un progreso jurídico, pero de esas disposiciones no deben estar allí sino la primera cláusula del artículo 36, el artículo 37 y el artículo 38, y no son contradictorias con este despacho, sino que, por el contrario, concuerdan con él bajando todavía la edad. En cuanto a la segunda parte del artículo 36 y el artículo 39, corresponden del todo al presente despacho. Por eso la comisión en mayoría lo ha formulado así, respetando, la disidencia explicable del señor diputado de Tomaso, que ha querido conservar su consecuencia, su lealtad, su fidelidad al proyecto de código penal, pensando que era ese un acto de compañerismo con los miembros de la comisión especial con quienes lo había redactado.

Espero que los señores diputados que tengan alguna duda respecto de las disposiciones que proponemos se sirvan formularla para poderla contestar, en lo posible, dentro de nuestros medios. Naturalmente, no pretendemos haber hecho un despacho del todo satisfactorio. Es un ensayo, una experimentación para sacar del horrible ambiente, material y moral en que yacen, a los niños abandonados, y para curar en lo posible a los delin-

Este despacho no tiene una finan-

ciación inmediata, porque no era posible complicarlo buscando rentas especiales que podrían haber despertado intereses en contra, pero el que habla ha presentado, con los diputados por Santa Fe, doctores Mosca y Ferrarotti, otro proyecto de ley con el que quedaría financiado este despacho, y se podrían crear también casas de trabajo y de reforma para mujeres sin medios de vida.

Ese proyecto salvaría por medio de las casas de trabajo y educación moral que crea sobre la base de un impuesto al dinero que sale del país sin volver más en forma alguna, a las mujeres; y a los niños abandonados. Por ahora, los niños serán atendidos con rentas generales; pero espero que el otro despacho no tardará en llegar. (*¡Muy bien!*)

Ahorro a la honorable cámara el relato del espectáculo vergonzoso que representan nuestras prisiones, nuestras casas de detención de niños y las calles de la ciudad de Buenos Aires. Quiero aborrrarle también la pintura que respecto de los sufrimientos de los niños, a consecuencia del progreso de las grandes industrias, nos hacen los escritores franceses, ingleses y norteamericanos. No quiero hablar, tampoco, de las leyes que se han dictado en otros países, porque sería demasiado extenso este informe: las doy por conocidas, y concluyo solicitando el apoyo de todos los señores diputados para este despacho que es de justicia y bondad humanas. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar en general el despacho de la comisión.

—Después de unos momentos de espera:

Sr. Presidente (Goyeneche). — No se puede votar el despacho de la comisión porque la cámara ha quedado sin quórum.

Invito a los señores diputados a levantarse para continuar la sesión.

—Son las 6 y 10 p. m.